

Incidente n° 1 – Imputado: D V R , Solange –s/incidente de competencia.
CCC 8293/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10.

Surge del legajo que la controversia se suscitó en la causa iniciada a partir de la denuncia realizada el 23 de marzo de 2021 por Adrián Carlos F .

Éste dijo que conoció a una mujer que dijo llamarse Solange, mediante una aplicación virtual de citas y que entabló una conversación en la que surgió el tema de la compra y venta de moneda extranjera. Señaló que él estaba buscando adquirir dólares estadounidenses y ella justamente le habría dicho que se encontraba vendiendo ese tipo de divisas. Por tal motivo, comenzaron a coordinar transacciones. Primeramente, realizó una transferencia bancaria a la cuenta que ésta le habría suministrado y por un monto que ascendería a cien mil pesos. Un mes después realizó una nueva transferencia por una suma similar y recibió los dólares que habían acordado. Durante el siguiente mes realizó otras dos transferencias, esta vez por una suma total de aproximadamente doscientos ochenta mil pesos. Sin embargo, en esta oportunidad, no recibió el cambio convenido de dos mil dólares. Tras su reclamo a Solange, ésta le habría dicho que no podía transferirle más de doscientos dólares por mes, lo que así sucedió en sólo dos

ocasiones. Finalmente denuncia que nunca obtuvo la cantidad restante de mil seiscientos dólares.

El juzgado ordinario descartó que la conducta investigada constituyera estafa. No obstante, consideró que la maniobra realizada por la imputada encuadraría en la figura de intermediación financiera no autorizada y, con fecha 18 de marzo del corriente año, le atribuyó el conocimiento de la causa al juzgado en lo penal económico n° 10.

Al recibirla, ese tribunal sostuvo de conformidad con la fiscalía, que en el caso no se verificaba el cumplimiento de las exigencias que impondría la doctrina en orden a la adecuación típica de la figura del artículo 310 del Código Penal. Concretamente, señaló que no se verificaban los elementos de concurrencia, habitualidad, profesionalidad, masividad, continuidad y publicidad. Además, consideró que las circunstancias atinentes a la venta de divisas extranjeras –por parte de quien se descubrió que se trataría de Solange D V R F – determinarían en realidad una eventual infracción al régimen penal cambiario. Finalmente señaló que, si bien la ley 19.359 le asigna competencia a su fuero para entender al respecto, también establece la sustanciación previa del proceso ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA). No obstante, devolvió las actuaciones al declinante.

Éste, finalmente, elevó el incidente a conocimiento de la Corte, el 27 de abril siguiente.

Según mi parecer, no se verifica en el caso el presupuesto de atribución recíproca necesaria para una concreta

Incidente n° 1 – Imputado: D V R , Solange –s/incidente de competencia.
CCC 8293/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contienda de competencia (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros).

Así lo estimo pues, en primer lugar, el juzgado en lo penal económico no cuestionó la materia, sino que, tal como ha quedado expuesto, realizó una valoración de las circunstancias que se ventilaban en autos para establecer que no se ajustarían a las exigencias que impondría la doctrina en orden a la figura de intermediación financiera no autorizada. Por otra parte, tras descartar tal adecuación típica de los hechos, concluyó que podrían constituir en realidad una eventual infracción al régimen penal cambiario, cuya competencia asignada por la ley a su fuero en lo penal económico exige la previa sustanciación del sumario por parte del BCRA.

En tales condiciones, opino que el tribunal especial deberá asumir su jurisdicción y, en caso de confirmar sus apreciaciones, actuar de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 8 de la ley 19.359 –primer y tercer párrafos– en cuanto habilita la intervención judicial de su competencia tras la clausura del sumario ante una dependencia jurídica del BCRA (conf. Competencia CPE 1159/2016/CS1, “Libres Cambio SA. s/ infracción ley 24.144”, resuelta el 17 de diciembre de 2019; en especial, anteúltimo párrafo del dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte).

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.11.2022 16:00:13